

- 5) ¿Debe interpretarse el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que se opone a que los Estados miembros impongan a los operadores económicos, como la recurrente, una obligación de transmitir un canal de televisión a través de redes de comunicaciones electrónicas de forma gratuita, cuando el organismo de radiodifusión favorecido por la imposición de dicha obligación es plenamente capaz de emitir dichos canales de televisión por sí mismo a través de la misma red con cargo a sus propios recursos?
- 6) ¿Debe interpretarse el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que se opone a que los Estados miembros impongan a los operadores económicos, como la recurrente, una obligación de transmitir un canal de televisión a través de redes de comunicaciones electrónicas de forma gratuita, cuando dicha obligación tan solo afectaría aproximadamente al 6 % del conjunto de hogares y estos hogares tienen la posibilidad de ver este canal de televisión a través de la red de radiodifusión terrestre o de Internet?

⁽¹⁾ DO 2002, L 108, p. 33.

⁽²⁾ DO 2002, L 108, p. 51.

⁽³⁾ DO 2009, L 337, p. 11.

Recurso de casación interpuesto el 6 de febrero de 2019 por el Servicio Europeo de Acción Exterior contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 27 de noviembre de 2018 en el asunto T-315/17, Hebberecht/SEAE

(Asunto C-93/19 P)

(2019/C 155/33)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Servicio Europeo de Acción Exterior (representantes: S. Marquardt, R. Spac, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Chantal Hebberecht

Pretensiones de la parte recurrente

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia del Tribunal General de 27 de noviembre de 2018 en el asunto T-315/17.
- Desestime el recurso de instancia por infundado.
- Condene en costas a la otra parte.

Motivos y principales alegaciones

Según el SEAE, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al basar su sentencia en la infracción de lo dispuesto en el artículo 1 *quinquies*, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios, y al considerar que dicho precepto contenía un principio directamente aplicable a las decisiones individuales adoptadas por la institución con arreglo a dicho Estatuto (apartados 93 y 94 de la sentencia recurrida).

Además, aun suponiendo que el artículo 1 *quinquies*, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios imponga una obligación directamente aplicable, dicho precepto no podía aplicarse en el caso de autos en vista de la naturaleza de la decisión controvertida, que solo afectaba a la recurrente en su condición de jefe de delegación y no se prestaba a la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres.
